

nuevo carácter de Estados, los límites que han tenido como territorios de la Federación.

Art. 46. El Estado del Valle de México se formará del territorio que en la actualidad comprende el Distrito Federal; pero la erección sólo tendrá efecto, cuando los Supremos Poderes federales se trasladen á otro lugar (1).

Art. 47. El Estado de Nuevo-León y Coahuila comprenderá el territorio que ha pertenecido á los dos distintos Estados que hoy lo forman, separándose la parte de la hacienda de Bonanza, que se reincorporará á Zacatecas, en los mismos términos en que estaba antes de su incorporación á Coahuila.

Art. 48. Los Estados de Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, recobrarán la extensión y límites que tenían en 31 de Diciembre de 1852, con las alteraciones que establece el artículo siguiente.

Art. 49. El pueblo de Contepec, que ha pertenecido á Guanajuato, se incorporará á Michoacán. La municipalidad de Ahualulco, que ha pertenecido á Zacatecas, se incorporará á San Luis Potosí. Las municipalidades de Ojo Caliente y San Francisco de los Adames, que han pertenecido á San Luis, así como los pueblos de Nueva-Tlaxcala y San Andrés del Teul, que han pertenecido á Jalisco, se incorporarán á Zacatecas. El departamento de Tuxpan continuará formando parte de Veracruz. El cantón de Huimanguillo, que ha pertenecido á Veracruz, se incorporará á Tabasco.

## TÍTULO TERCERO.

### DE LA DIVISIÓN DE PODERES.

Art. 50. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos ó más de estos Poderes en una persona ó corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo (2).

(1) Véanse arts. 71, inc. G, 72, frac. V y 84.

(2) Véase art. 36, frac. IV, y nota relativa.

## SECCIÓN I.

### DEL PODER LEGISLATIVO.

Art. 31. *El Poder Legislativo de la Nación se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores* (1).

### PÁRRAFO PRIMERO.

#### De la elección é instalación del Congreso.

Art. 52. *La Cámara de diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos mexicanos* (2).

Art. 53. Se nombrará un diputado por cada cuarenta mil habitantes, ó por una fracción que pase de veinte mil. El territorio en que la población sea menor de la que se fija en este artículo, nombrará sin embargo un diputado (3).

Art. 54. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 55. La elección para diputados será indirecta en primer grado, y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral (4).

Art. 56. Para ser diputado se requiere : ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; tener veinticinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones; ser vecino del

(1) Este art. decía primitivamente : « Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Legislativo en una asamblea, que se denominará Congreso de la Unión. » Fué reformado por la ley de 13 de Noviembre de 1874, en los términos que dejamos indicados arriba. La misma ley reformó los arts. 52, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 103, 104 y 105 de la Const.

(2) Este art. decía primitivamente : « El Congreso de la Unión se compondrá de representantes, elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos mexicanos. » Véase parte última de la nota ant.

Véase art. 58, inc. B.

(3) La ley de 25 de Marzo de 1871, fija en 227 el número total de diputados que deben nombrar los Estados, Territorio de la Baja California y Distrito Federal, y determina cuantos diputados corresponden á cada una de dichas entidades federativas. Una vez erigido el Territorio de Tepic, la ley de 18 de Mayo de 1886, dispuso que, de los 21 diputados que elegía antes el Estado de Jalisco, nombrase éste 18 y aquél los tres restantes.

Véase art. 1º de la ley orgánica electoral, de 12 de Febrero de 1857.

(4) Véanse arts. 58, inc. A, parte segunda, 76 y 92.

Véanse ley orgánica electoral, de 12 de Febrero de 1857, y ley de 23 de Octubre de 1872, que reformó á la ant.

Estado ó Territorio que hace la elección, y no pertenecer al estado eclesiástico (1). La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público de elección popular (2).

Art. 57. Los cargos de diputado y de senador son incompatibles con cualquiera comisión ó empleo de la Unión por el que se disfrute sueldo (3).

Art. 58 (4). Los diputados y los senadores propietarios, desde el día de su elección hasta el día en que concluya su encargo, no pueden aceptar ninguna comisión ni empleo de nombramiento del Ejecutivo federal, por el cual se disfrute sueldo, sin previa licencia de su respectiva Cámara. El mismo requisito es necesario para los diputados y senadores suplentes en ejercicio (5).

A. El Senado se compondrá de dos senadores por cada Estado y dos por el Distrito Federal. La elección de senadores será indirecta en primer grado. La Legislatura de cada Estado declarará electo al que hubiere obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, ó elegirá entre los que hubieren obtenido mayoría relativa, en los términos que disponga la ley electoral. Por cada senador propietario se elegirá un suplente (6).

B. El Senado se renovará por mitad cada dos años. Los sena-

(1) Véanse arts. 58, inc. C, 77, 82, 87, 93 y 120.

La ley de 23 de Octubre de 1872 determina quiénes no pueden ser electos diputados.

(2) La ley orgánica electoral, de 12 de Febrero de 1857, previene también en su art. 33 que para ser diputado se requiere ser vecino del Estado, Distrito Federal ó Territorio que lo elija, y manifiesta más adelante, art. 63, que el requisito de la vecindad se obtiene por residencia continua de un año, á lo menos, en el Estado, Distrito Federal ó Territorio que haga la elección. No obstante esto y a pesar de que el art. 56 de la Const. exige terminantemente el requisito de la vecindad, la misma ley á que acabamos de referirnos considera válida, en su art. 41, la elección para diputado de un ciudadano que no sea vecino del lugar que lo elija. Véase dicho art.

(3) Este art. decía primitivamente: « El cargo de diputado es incompatible con cualquiera comisión ó destino de la Unión en que se disfrute sueldo. » Véase parte última de la nota 2, pág. 31.

Véase art. 36, frac. IV y nota relativa.

(4) Este art. decía primitivamente: « Los diputados propietarios, desde el día de su elección, hasta el día en que concluyan su encargo, no pueden aceptar ningún empleo de nombramiento del Ejecutivo de la Unión por el que se disfrute sueldo, sin previa licencia del Congreso. El mismo requisito es necesario para los diputados suplentes que estén en ejercicio de sus funciones. »

Véase parte última de la nota 2, pág. 31.

(5) Véase art. 36, frac. IV y nota relativa.

(6) Véase art. 55 y nota relativa.

Véase ley de 15 de Diciembre de 1874, sobre elección de senadores.

dores nombrados en segundo lugar cesarán al fin del primer bienio, y en lo sucesivo los más antiguos (1).

C. Para ser senador se requieren las mismas calidades que para ser diputado, excepto la de la edad, que será la de treinta años cumplidos el día de la apertura de las sesiones (2).

Art. 59. Los diputados y senadores son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de sus encargos, y jamás podrán ser reconvencidos por ellas (3).

Art. 60. Cada Cámara califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que hubiere sobre ellas (4).

Art. 61. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia, en la de senadores, de las dos terceras partes, y en la de diputados, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler á los ausentes bajo las penas que la misma ley designe (5).

Art. 62. El Congreso tendrá cada año dos periodos de sesiones ordinarias: el primero, prorrogable hasta por treinta días útiles, comenzará el día 16 de Septiembre y terminará el día 15 de Diciembre; y el segundo, prorrogable hasta por quince días útiles, comenzará el 1º de Abril y terminará el último día del mes de Mayo (6).

(1) Véase art. 52.

(2) Véase art. 56 y parte primera de la nota relativa.

El art. 4º de la ley de 15 de Diciembre de 1874, determina quiénes no pueden ser electos senadores.

(3) Este art. decía primitivamente: « Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvencidos por ellas. » Véase parte última de la nota 1, pág. 31.

Véase art. 6º y nota relativa.

(4) Este art. decía primitivamente: « El Congreso califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas. » Véase parte última de la nota 1, pág. 31.

(5) Este artículo decía primitivamente: « El Congreso no puede abrir sus sesiones, ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler á los ausentes, bajo las penas que ella designe. » Véase parte última de la nota 1, pág. 31.

Véase arts. 72, frac. XXVIII y 79, frac. II.

(6) Este art. decía primitivamente: « El Congreso tendrá cada año dos periodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el 16 de Septiembre y terminará el 15 de Diciembre; y el segundo, improrrogable, comenzará el 1º de Abril y terminará el último de Mayo. » Fué reformado por la ley de 13 de Noviembre de 1873 en los términos arriba indicados. Dicha ley, por una omisión, no reformó á la vez la frac. XXVII del art. 72, la cual, en consonancia con el art. 62 primitivo, se refiere únicamente á la prórroga del primer periodo de sesiones ordinarias.

Véanse arts. 71, inc. H, 72, frac. XXVII, 73, 74, frac. II, 79, frac. VI, y 85, frac. XII.

Art. 63. Á la apertura de sesiones del Congreso asistirá el Presidente de la Unión, y pronunciará un discurso en que manifieste el estado que guarda el país. El Presidente del Congreso contestará en términos generales (1).

Art. 64. *Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley ó de decreto. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras, y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: «El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:» (Texto de la ley ó decreto.)* (2).

#### PÁRRAFO SEGUNDO.

##### De la iniciativa y formación de las leyes.

Art. 65. El derecho de iniciar leyes ó decretos compete:

I. Al Presidente de la Unión.

II. Á los diputadas y senadores al Congreso General (3).

III. Á las Legislaturas de los Estados.

Art. 66. *Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados ó por las Diputaciones de los mismos, pasarán desde luego á comisión. Las que presentaren los diputados ó senadores, se sujetarán á los trámites que designe el reglamento de debates* (4).

Art. 67. *Todo proyecto de ley ó de decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, antes de pasar á la revisora, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año* (5).

Art. 68. El segundo periodo de sesiones se destinará, de toda preferencia, al examen y votación de los presupuestos del año

(1) Véase art. 89.

(2) La forma primitiva de este art. era la sig.: «Toda resolución del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley ó acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el Presidente y dos secretarios, y los acuerdos económicos por sólo dos secretarios.» Véase parte última de la nota 1, pág. 31.

Véase art. 88.

(3) Esta frac. decía primitivamente: «Á los diputados al Congreso Federal.» Véase parte última de la nota 1, pág. 31.

(4) Este art. decía primitivamente: «Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, las Legislaturas de los Estados ó las Diputaciones de los mismos, pasarán desde luego á comisión. Las que presentaren los diputados, se sujetarán á los trámites que designe el reglamento de debates.» Véase parte última de la nota 1, pág. 31.

(5) Este art. decía primitivamente: «Todo proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año.» Véase parte última de la nota 1, pág. 31.

Véase art. 71, inc. D.

fiscal siguiente, á decretar las contribuciones para cubrirlos y á la revisión de la cuenta del año anterior, que presente el Ejecutivo (1).

Art. 69. *El día penúltimo del primer periodo de sesiones, presentará el Ejecutivo á la Cámara de diputados el proyecto de presupuestos del año próximo siguiente y las cuentas del anterior. Éstas y aquél pasarán á una comisión de cinco representantes, nombrada en el mismo día, la cual tendrá obligación de examinar dichos documentos y presentar dictamen sobre ellos en la segunda sesión del segundo periodo* (2).

Art. 70. *La formación de las leyes y de los decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones é impuestos, ó sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de diputados* (3).

Art. 71 (4). *Todo proyecto de ley ó de decreto cuya resolución no*

(1) Véase arts. sig., 70, 72, inc. A, frac. VII, y 119.

(2) Este art. decía primitivamente: «El día penúltimo del primer periodo de sesiones, presentará el Ejecutivo al Congreso el proyecto de presupuesto del año próximo venidero y la cuenta del año anterior. Uno y otra pasarán á una comisión compuesta de cinco representantes nombrados en el mismo día, la cual tendrá obligación de examinar ambos documentos y presentar dictamen sobre ellos, en la segunda sesión del segundo periodo.» Véase parte última de la nota 1, pág. 31.

Véase art. ant.

Véase ley de 30 de Mayo de 1881, sobre presentación de los proyectos de presupuesto y cuenta del erario federal.

(3) Este art. decía primitivamente: «Las iniciativas ó proyectos de ley deberán sujetarse á los trámites siguientes:

I. Dictamen de comisión.

II. Una ó dos discusiones, en los términos que expresan las fracciones siguientes.

II. La primera discusión se verificará en el día que designe el presidente del Congreso, conforme á reglamento.

IV. Concluida esta discusión se pasará al Ejecutivo copia del expediente, para que en el término de siete días manifieste su opinión, ó exprese que no usa de esa facultad.

V. Si la opinión del Ejecutivo fuere conforme, se procederá, sin más discusión, á la votación de la ley.

VI. Si dicha opinión discrepare en todo ó en parte, volverá el expediente á la comisión para que, con presencia de las observaciones del Gobierno, examine de nuevo el negocio.

VII. El nuevo dictamen sufrirá nueva discusión, y concluida ésta, se procederá á la votación.

VIII. Aprobación de la mayoría absoluta de los diputados presentes.» Véase parte última de la nota 1, pág. 31.

Véase art. 72, inc. A, frac. VI, é inc. B, fracs. II á IV.

(4) Este art. decía primitivamente: «En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dis pensar los trámites establecidos en el art. 70.» Véase parte última de la nota 1, pág. 31

sea exclusiva de una de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones (1).

A. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión á la otra Cámara. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente (2).

B. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones á la Cámara de su origen dentro de diez días útiles; á no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado ó suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que estuviere reunido.

C. El proyecto de ley ó de decreto desechado en todo ó en parte por el Ejecutivo deberá ser devuelto con sus observaciones á la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuere confirmado por mayoría absoluta de votos, pasará otra vez á la Cámara revisora. Si por ésta fuere sancionado con la misma mayoría, el proyecto es ley ó decreto, y volverá al Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ley ó de decreto serán nominales.

D. Si algún proyecto de ley ó de decreto fuere desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá á la de su origen con las observaciones que aquella le hubiere hecho. Si examinado de nuevo fuere aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá á la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; pero si lo reprobare, no podrá volver á presentarse hasta las sesiones siguientes (3).

E. Si un proyecto de ley ó de decreto fuere sólo desechado en parte, ó modificado ó adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión en la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado ó sobre las reformas ó adiciones, sin poderse alterar en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones ó reformas hechas por la Cámara revisora fueren aprobadas por la mayoría

(1) Véase art. 72, frac. XXVIII, é incs. A y B.

Se reputa vigente todavía el Reglamento para el gobierno interior del Congreso General, expedido el 24 de Diciembre de 1824. Véase ley de 7 de Diciembre de 1882, sobre la forma de discusión de los proyectos de ley que consten de más de 30 arts.

(2) Véanse inc. H, art. 85, frac. I, y 114.

(3) Véase art. 67.

absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Pero si las adiciones ó reformas hechas por la Cámara revisora fueren desechadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán á aquella para que tome en consideración las razones de ésta; y si por la mayoría absoluta de los votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones ó reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; mas si la Cámara revisora insistiere por la mayoría absoluta de votos presentes en dichas adiciones ó reformas, todo el proyecto no podrá volver á presentarse sino hasta las sesiones siguientes, á no ser que ambas Cámaras acuerden por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley ó decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados ó reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

F. En la interpretación, reforma ó derogación de las leyes ó decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

G. Ambas Cámaras residirán en un mismo lugar, y no podrán trasladarse á otro, sin que antes convengan en la traslación y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunión de ambas. Pero si conviniendo las dos en la traslación, difieren en cuanto al tiempo, modo ó lugar, el Ejecutivo terminará la diferencia, eligiendo uno de los extremos en cuestión. Ninguna Cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres días sin consentimiento de la otra (1).

H. Cuando el Congreso General se reuna en sesiones extraordinarias, se ocupará exclusivamente del objeto ú objetos designados en la convocatoria; y si no los hubiere llenado el día en que deban abrirse las sesiones ordinarias, cerrará sin embargo aquellas, dejando los puntos pendientes para ser tratados en éstas (2).

El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones á las resoluciones del Congreso, cuando éste prorogue sus sesiones ó ejerza funciones de cuerpo electoral ó de jurado.

(1) Véanse arts. 46, 72, frac. V, y 84.

(2) Véase art. 62, y nota relativa.

## PÁRRAFO TERCERO.

## De las facultades del Congreso.

ART. 72. El Congreso tiene facultad:

I. Para admitir nuevos Estados ó Territorios á la Unión Federal, incorporándolos á la Nación.

II. Para erigir los Territorios en Estados cuando tengan una población de ochenta mil habitantes, y los elementos necesarios para proveer á su existencia política.

III (1). *Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:*

1° *Que la fracción ó fracciones que pidan erigirse en Estado cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes por lo menos.*

2° *Que se compruebe ante el Congreso que tienen los elementos bastantes para proveer á su existencia política.*

3° *Que sean oídas las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate sobre la conveniencia ó inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas á dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación relativa.*

4° *Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días, contados desde la fecha en que le sea pedido.*

5° *Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos tercios de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.*

6° *Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, con vista de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de los Estados, de cuyo territorio se trate.*

7° *Si las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la*

(1) Esta frac. decía primitivamente: « Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siempre que lo pida una población de ochenta mil habitantes, justificando tener los elementos necesarios para proveer á su existencia política. Oirá en todo caso á las Legislaturas de cuyo territorio se trate, y su acuerdo sólo tendrá efecto, si lo ratifica la mayoría de las Legislaturas de los Estados. » Véase parte última de la nota 1, pág. 31.

Véase nota 2, pág. 29.

*fracción anterior deberá ser hecha por los dos tercios de las Legislaturas de los demás Estados.*

IV. Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcación de sus respectivos territorios, menos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso (1).

V. Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación (2).

VI. Para el arreglo interior del Distrito Federal y Territorios, teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales (3).

(VII. Para aprobar el presupuesto de los gastos de la Federación que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, é imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo) (4).

VIII. Para dar las bases bajo las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación; para aprobar esos mismos empréstitos, y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional (5).

(1) Véase arts. 97, frac. IV, y 110.

(2) Véase art. 46 y nota relativa.

(3) Véase art. 46.

Véase ley de 15 de Septiembre de 1880, sobre organización de tribunales del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, y su reglamento de 26 de Octubre del mismo año; ley de 20 de Noviembre de 1882, que en su art. 1° declaró que las autoridades judiciales del Distrito Federal fuesen electas popularmente; ley de 31 de Mayo de 1884 que reformó el reglamento susodicho; ley de 3 de Junio de 1885, que en su art. 10 declaró vigentes para el Territorio de Tepic los Códcs., leyes y reglamentos que regían en aquella época en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California; ley de 12 del propio mes, sobre procedimientos judiciales del ramo penal en el Territorio de Tepic, y reglamento de 21 de Diciembre de 1887 para los tribunales de este mismo Territorio y del de la Baja California.

(4) Esta facultad pasó á ser exclusiva de la Cámara de Diputados, de conformidad con la ley de 13 de Noviembre de 1874.

Véase inc. A, frac. VI, y nota relativa.

(5) Véase ley de 13 de Diciembre de 1877, sobre autorización al Ejecutivo para contratar un empréstito de £ 10,500,000; contrato relativo publicado en el *Diario Oficial*, los días 18 á 22 de Mayo de 1888, y ley de 29 de este mismo mes, aprobando el uso que el Ejecutivo hizo de la autorización susodicha. Posteriormente se han contratado tres nuevos empréstitos: uno por £ 6,000,000, otro por £ 3,000,000 y el último por £ 2,700,000; éste quedó garantizado con el Ferrocarril de Tehuantepec.

Véase ley de 14 de Junio de 1883, por la cual se autorizó al Ejecutivo para que reconociese la deuda nacional con arreglo á las bases establecidas en la misma ley; ley de 22 de Junio de 1885, sobre consolidación y conversión de la deuda nacional; ley de igual fecha, sobre consolidación de la deuda flotante contraída desde el 1° de Julio de 1882 hasta el 30 de Junio de 1885, y emisión de bonos del tesoro; ley de 27 de

IX. Para expedir aranceles sobre el comercio extranjero, y para impedir, por medio de bases generales, que en el comercio de Estado á Estado, se establezcan restricciones onerosas (1).

X. Para expedir códigos obligatorios en toda la República, de Minería y Comercio, comprendiendo en este último las instituciones bancarias (2).

XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación; señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones (3).

XII. Para ratificar los nombramientos que haga el Ejecutivo, de los Ministros, Agentes diplomáticos y Cónsules, de los empleados superiores de Hacienda, de los coroneles y demás oficiales superiores del ejército y armada nacional (4).

XIII. Para aprobar los tratados, convenios ó convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo (5).

XIV. Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Ejecutivo (6).

XV. Para reglamentar el modo en que deban expedirse las patentes de corso; para dictar leyes, según las cuales deban

Mayo de 1889, la cual concedió un nuevo plazo á los acreedores del Erario para presentar sus títulos á conversión; ley de 29 de Mayo de 1893, sobre autorización al Ejecutivo para consumir el arreglo de la deuda de la Nación; las dos leyes expedidas el 6 de Septiembre de 1894, sobre arreglo definitivo de la deuda nacional, y ley de 8 de Febrero de 1896, sobre prórroga del plazo señalado á la Comisión Liquidataria para terminar su encargo.

(1) Véase arts. 111, fracs. III y sigs., 112, frac. I, y 124.

La ordenanza general de Aduanas Marítimas y Fronterizas, aprobada por decreto de 12 de Junio de 1891, contiene la tarifa de las cuotas que deben pagar los efectos extranjeros por derecho de importación.

(2) Esta frac. decía primitivamente: « Para establecer las bases generales de la legislación mercantil. » Fué reformada por la ley de 14 de Diciembre de 1883, en los términos que dejamos expresados.

De conformidad con dicha reforma se han expedido el *Cód. de Comercio*, de 15 de Abril de 1884, y el *Cód. de Minería*, de 22 de Noviembre del mismo año, sustituidos ambos respectivamente por el *Cód. de Comercio*, de 15 de Septiembre de 1889, y por la ley Minera de los Estados Unidos Mexicanos, de 4 de Junio de 1892. Véase reglamento para los procs. administrativos en materia de minería, y arancel para el pago de honorarios á los Agentes de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería, expedidos el 25 del mismo mes de Junio; ley de 6 de este mes, sobre impuesto á la Minería, y su reglamento de 30 del repetido Junio.

(3) Véase art. 85, frac. II, y 120.

(4) La ley de 13 de Diciembre de 1874 dispuso que esta facultad, lo mismo que las expresadas por las fracs. XIII, XVI, XVII y XX, fuesen exclusivas de la Cámara de Senadores.

Véase inc. B, frac. II.

(5) Véase parte primera de la nota ant., é inc. B, frac. I.

(6) Véase art. 85, frac. VIII, y 112, frac. III.

declararse buenas ó malas las presas de mar y tierra, y para expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra (1).

(XVI. Para conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la Federación, y consentir la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en las aguas de la República) (2).

(XVII. Para permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República) (3).

XVIII. Para levantar y sostener el ejército y la armada de la Unión, y para reglamentar su organización y servicio (4).

XIX. Para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, reservando á los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y á los Estados la facultad de instruirla, conforme á la disciplina prescrita por dichos reglamentos (5).

(XX. Para dar su consentimiento á fin de que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional, fuera de sus respectivos Estados ó Territorios, fijando la fuerza necesaria) (6).

XXI. Para dictar leyes sobre naturalización, colonización y ciudadanía (7).

XXII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos (8).

(1) Véanse arts. 85, frac. XI, 97, frac. II, y 111, frac. II.

(2) Véase parte primera de la nota 4, pág. 40, é inc. B, frac. III.

(3) Véase parte primera de la nota 4, pág. 40, é inc. B, frac. III.

Véase art. 85, fracs. IV y V.

(4) Por decreto de 12 de Diciembre de 1884 se concedieron al Ejecutivo de la Unión las facultades necesarias, hasta el 30 de Noviembre de 1885, para el arreglo del ejército y armada nacionales, y para la reforma de la administración de justicia militar. Diversas leyes han prorrogado dicho plazo; de ellas, véase la última, de 30 de Mayo de 1896, art. 6º, la cual, aunque expedida únicamente por la Cámara de Diputados, por ser ley de egresos, prorrogó el repetido plazo. Sería largo enumerar las modificaciones que en tal virtud han sufrido la Ordenanza General del Ejército, de 6 de Diciembre de 1882, la Ordenanza de la Marina de Guerra, de 9 de Julio de 1891, el *Código de Justicia Militar* de 11 de Junio de 1894, y demás leyes correlativas:

(5) Véase art. 35, frac. IV, y nota relativa.

(6) Véase parte primera de la nota 4, pág. 40, é inc. B, frac. VI.

(7) La ley que trata de la naturalización, es la ya citada de Extranjería, de 23 de Mayo de 1886, que puede verse más adelante.

Véase ley de 15 de Diciembre de 1883, sobre deslinde de terrenos y colonización, y reglamento respectivo de 17 de Julio de 1889.

(8) Acerca de vías de comunicación, véase ley de 16 de Diciembre de 1881 y ley de 5 de Junio de 1888.

En materia de postas y correos rige el *Código Postal*, ya citado, de 23 de Octubre de 1894. Véanse arts. 25 y 28 de la Const.

XXIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta debe tener, determinar el valor de la extranjera y adoptar el sistema general de pesos y medidas (1).

XXIV. Para fijar las reglas á que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos (2).

XXV. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales de la Federación (3).

XXVI. Para conceder premios ó recompensas por servicios eminentes prestados á la patria ó á la humanidad (4).

XXVII. Para prorrogar por treinta días útiles el primer período de sus sesiones ordinarias (5).

XXVIII. Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes, y corregir las faltas ú omisiones de los presentes (6).

(XXIX. Para nombrar y remover libremente á los empleados

(1) Véanse arts. 28 y 111.

Sobre organización de las casas de moneda, véase ley de 15 de Junio de 1895. Respecto de las condiciones que debe tener la moneda, véase ley de 27 de Noviembre de 1867, la cual fué modificada por la ley de 16 de Diciembre de 1881 y restablecida después en todo su vigor por la ley de 10 de Mayo de 1886.

Véase ley sobre pesas y medidas de 19 de Junio de 1895, y reglamento correspondiente de 20 de Febrero de 1896.

(2) Véase ley de 22 de Julio de 1863, sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos; decreto de 19 de Septiembre que reformó la ant.; ley de 15 de Diciembre de 1883 y reglamento de 17 de Julio de 1889, ya citados en la nota 7, pág. 41; nueva ley de 26 de Marzo de 1894, sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos; reglamento correspondiente de 5 de Junio del mismo año; arancel para el pago de honorarios á los agentes de la Secretaría de Fomento en el ramo de terrenos baldíos, de 1.º de Octubre del repetido año, y tarifa de 11 de Enero de 1896, que fija el precio de los terrenos baldíos para el año fiscal de 1896 á 1897.

(3) Véase art. 85, frac. XV.

El *Cód. de Procs. Pens.*, cap. II, tít. I, lib. IV, trata de las excepciones que extinguen la acción penal, siendo una de ellas la amnistía, según el art. 253, frac. II, del *Cód. Pen.*

(4) Esta fracción decía primitivamente: « Para conceder premios ó recompensas por servicios eminentes prestados á la patria ó á la humanidad, y privilegios por tiempo limitado á los inventores y perfeccionadores de alguna mejora. » La ley de 2 de Junio de 1882 la reformó, dándole su forma actual y disponiendo que á las facultades otorgadas al Presidente, en el art. 85 de la Const., se agregase la de conceder privilegios á los descubridores, inventores ó perfeccionadores de alguna industria. Véase art. citado, frac. XVI.

Véase art. 12 y nota relativa.

(5) Véase art. 62 y nota relativa.

(6) Véanse arts. 61, 72, inc. C, fracs. I y III, y 79, frac. II.

La ley de 13 de Noviembre de 1874, con el objeto de adaptar varios arts., como el 59, el 65, frac. II, y el 66, á la nueva organización que ella misma dió al Cuerpo Legislativo, reformó aquéllos, haciéndolos extensivos á los *senadores*, pero omitió hacer una reforma igual respecto de la frac. que anotamos.

de su secretaría y á los de la Contaduría Mayor, que se organizará según lo disponga la ley) (1).

XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes y todas las otras concedidas por esta Constitución á los Poderes de la Unión (2).

XXXI. Para nombrar, funcionando al efecto ambas Cámaras reunidas, un Presidente de la República, ya con el carácter de sustituto, ya con el de interino, en las faltas absolutas ó temporales del Presidente Constitucional. Asimismo la tiene para reemplazar en los respectivos casos y en igual forma, tanto al sustituto como al interino, si éstos á su vez faltaren (3).

XXXII. Para calificar y decidir sobre la solicitud de licencia que hiciera el Presidente de la República (4).

A (5). Son facultades exclusivas de la Cámara de diputados (6):

I. Erigirse en colegio electoral para ejercer las facultades que la ley le señale, respecto al nombramiento de Presidente constitucional de la República, magistrados de la Suprema Corte y senadores por el Distrito Federal (7).

II. Calificar y decidir sobre las renunciaciones del Presidente de la República y de los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia (8).

(1) La ley citada en la nota anterior dispuso que fuesen facultades exclusivas de la Cámara de diputados el nombramiento de jefes y empleados de la Contaduría Mayor y la vigilancia del exacto cumplimiento de las funciones de ésta; y que cada Cámara pudiese nombrar á los empleados de su Secretaría. Véanse inc. A, fracs. III y IV, é inc. C, frac. III.

Véase adelante ley de 29 de Mayo de 1896, sobre organización de la Contaduría Mayor.

(2) Entre las facultades del Congreso no especificadas en las fracs. anteriores, véanse las que expresan los arts. 37, frac. II, y 84. Respecto de las facultades del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial, véanse los arts. 85 y 97 y sigs.

(3) Esta frac. y la sig. fueron añadidas al art. 72 por la ley de 24 de Abril de 1896 que reformó á la vez la frac. II del inc. A, y los arts. 79, 80, 82 y 83, dándoles la forma que hoy tienen.

(4) Véase nota ant.

(5) Este inc. A y los dos sigs., B y C, fueron añadidos al art. 72 por la ley de 13 de Noviembre de 1874.

(6) Véanse arts. 58 y 60.

(7) Véase art. 71, inc. H, y 79, fracs. II y sigs. Véase cap. VII de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857.

(8) Esta frac. decía primitivamente, según la ley de 13 de Noviembre de 1874: « Calificar y decidir sobre las renunciaciones que hagan el Presidente de la República ó